



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta, contra la sentencia de fojas 204, de fecha 20 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2014, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la directora de la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue la documentación correspondiente a presupuesto y gastos efectuados en el programa de mantenimiento de la infraestructura y mobiliario del 2014 de dicho centro educativo; además del pago de costas y costos del proceso.

La directora de la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños, doña Julia Elisa Contreras Paredes, absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que la solicitud de información presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2014 fue atendida parcialmente a través del acta de entrega de fecha 9 de octubre de 2014, en dicho documento se le manifestó al recurrente que la información vinculada con el manejo del dinero en el mantenimiento de centro educativo se le haría entrega tras culminar la ejecución de los trabajos y previa verificación de los comités respectivos; por lo que, a su criterio, el demandante actuó maliciosamente sin tomar en cuenta dicha respuesta.

El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2016, declaró fundada la demanda, pues consideró que la demandada no había cumplido con proporcionar la información requerida pese a encontrarse obligado a ello.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través del auto de vista de fecha 20 de enero de 2017, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda incoada por el recurrente.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 7 de octubre de 2014 a fojas 5); asimismo, a través de la solicitud de fecha 15 de octubre de 2014, ratificó su pedido requiriendo copias de los contratos celebrados para efectuar el mantenimiento preventivo I y II etapa del referido centro educativo (folios 7).

Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, solicita que se le entregue la documentación correspondiente a presupuesto y gastos efectuados en el programa de mantenimiento de la infraestructura y mobiliario del 2014 (documentos que acrediten gastos y contratos de trabajo celebrados para llevar a cabo el mantenimiento), correspondiente a la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños; además del pago de costas y costos del proceso. En consecuencia, corresponde determinar si la información requerida puede serle entregada.

Análisis del caso concreto

Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.

4. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (Sentencia recaída en el expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, el cual no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
6. No debe perderse de vista que, en un Estado social y democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Exp. 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, restricciones que, tal como prescribe el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, están circunscritas a aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley compatible con la Constitución o por razones de seguridad nacional.
7. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional entiende que la información requerida por el demandante (documentos que acrediten gastos y contratos de trabajo celebrados para llevar a cabo el mantenimiento de la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños, durante el año 2014), constituye una información de naturaleza pública, pues, se encuentra vinculada directamente con el uso de caudales pertenecientes al erario público; en tal sentido, consideramos que el Estado se encuentra en la ineludible obligación de gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

eficiente; a la vez que la ciudadanía tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal.

8. Una vez definido este punto, conviene indicar que el principal argumento de defensa de la parte demandada es que no podía entregar los documentos pretendidos por el recurrente hasta que culminen la ejecución de los trabajos y que además el informe correspondiente a estos sea verificado por los comités a cargo de su supervisión. Al respecto, consideramos que esta condición que pretende hacer valer la emplazada no resulta acorde con el sentido de transparencia que pretende impulsar el derecho de acceso a la información pública en el manejo de los recursos del Estado, pues la fecha de conclusión de un proyecto no puede ser impedimento para que los ciudadanos accedan a la documentación con la que se cuenta al momento de que presenten sus solicitudes, correspondiendo a la Administración Pública entregar toda la información con la que se cuenta hasta ese momento.

9. Asimismo, debe señalarse que, pese a que la emplazada culminó con la ejecución del mantenimiento del Centro Educativo 015 Santa María de Los Niños, no se advierte en autos que la emplazada haya cumplido con entregar al recurrente la información requerida, pese a que en fecha 28 de noviembre de 2014, a través del Oficio 83-IEI 015 "SMDLN" Urb. Q-D, remitió a la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo toda la documentación correspondiente a la inversión del dinero del programa de mantenimiento de local escolar que dirigía; por lo que corresponde que se le entregue al recurrente la información pretendida, claro está, previo al pago de los derechos de reproducción que esto involucre.

10. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se ordena que la Dirección de la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños informe lo solicitado, más el pago de e costo procesales.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña']

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Flavio Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL